

CAPÍTULO 6

MEDIO AMBIENTE Y COMERCIO⁸

Artículo 69: Objetivos

1. Las Partes recuerdan la Declaración de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano de 1972, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la Agenda 21 sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, el Plan de Implementación de Johannesburgo para el Desarrollo Sostenible de 2002, el Documento Final de Río+20 “El Futuro que Queremos” de 2012, y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
2. Las Partes reconocen que el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente son componentes interdependientes del desarrollo sostenible que se respaldan mutuamente. Las Partes subrayan los beneficios de la cooperación en materias ambientales como parte de un enfoque global respecto del desarrollo sostenible.

Artículo 70: Nivel de Protección

1. Las Partes reafirman el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades de desarrollo medioambiental, y a adoptar o modificar sus leyes y políticas ambientales.
2. Cada Parte procurará que sus leyes y políticas ambientales dispongan y fomenten altos niveles de protección ambiental y se esforzará por continuar mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Artículo 71: Aplicación de la Normativa Ambiental

1. Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su normativa ambiental, mediante un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, en una forma que afecte el comercio o la inversión entre las Partes.
2. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de las protecciones otorgadas en su normativa ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes dejará sin efecto o derogará esa normativa en una forma que debilite o reduzca las protecciones otorgada en esa normativa.
3. Las Partes acuerdan que la normativa ambiental no debe utilizarse para propósitos

⁸ Para mayor certeza, este Capítulo será parte integrante del Tratado de Libre Comercio.

proteccionistas del comercio.

4. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de las leyes ambientales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 72: Acuerdos Ambientales Multilaterales

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales medioambientales (AMUMAs) juegan un importante rol en la protección del medio ambiente a nivel mundial y nacional. En consecuencia, las Partes reiteran su compromiso de implementar efectivamente en su normativa y prácticas los AMUMAs de los que ambas son parte.

2. Las Partes acuerdan dialogar y cooperar, según corresponda, con respecto a las materias ambientales de interés mutuo relacionadas con los AMUMAs de los que son parte, en particular en lo concerniente a asuntos relacionados con comercio, con el fin de fortalecer la cooperación entre las Partes.

Artículo 73: Revisión del Impacto Ambiental

Las Partes procurarán revisar el impacto de la implementación en el medio ambiente del Tratado de Libre Comercio, sus acuerdos suplementarios existentes y este Protocolo, en una fecha apropiada luego de la entrada en vigor de este Protocolo, mediante sus respectivos procesos participativos e instituciones.

Artículo 74: Cooperación

Reconociendo la importancia de la cooperación en el ámbito del medio ambiente para lograr los objetivos del desarrollo sostenible, las Partes se comprometen a basarse en los acuerdos bilaterales existentes y a fortalecer aún más las actividades de cooperación en áreas de interés común, según corresponda, en particular los temas ambientales relacionados con comercio, en las formas que las Partes estimen apropiadas.

Artículo 75: Asuntos Institucionales

1. Con la finalidad de facilitar la implementación de este Capítulo y las comunicaciones relacionadas, se designan los siguientes puntos de contacto:

- (a) en el caso de China: el Ministerio de Comercio (MOFCOM); y
- (b) en el caso de Chile: la Dirección General de Relaciones Económicas

Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora.

2. Una Parte podrá, a través de los puntos de contacto establecidos en el párrafo 1, solicitar la celebración de consultas en la Comisión de Libre Comercio respecto de cualquier asunto que surja de este Capítulo. Las Partes harán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto.

Artículo 76: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna Partes podrá recurrir al Capítulo X (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto que surja de este Capítulo.